



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1582/2025**

Sujeto Obligado: **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1582/2025

Sujeto Obligado: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicita información mensual
correspondiente a los ejercicios 2024 y 2025
sobre el número de agremiados y las
cuotas sindicales retenidas y entregadas.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y
SE DA VISTA al acreditarse la falta de respuesta.

Palabras clave: Agremiados, cuotas, retención, sindicato.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1582/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de la omisión	10
7. Vista	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1582/2025

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1582/2025**, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control correspondiente, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de marzo, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091595725000101.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El siete de mayo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

“Hago referencia a la Solicitud de Información Pública número 091595725000101, presentada el día 25 de marzo de 2025, misma que tenía límite para debida respuesta y entrega el día 07/04/2025, de la cual no obra respuesta, debido a lo cual presento la correspondiente queja, a efecto de dar respuesta en tiempo y forma haciendo valer mis derechos ARCO vulnerados ante la omisión.”
(Sic)

3. El doce de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión que se le atribuye.

4. El veintiuno de mayo, el Comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado y de la persona recurrente para que en el plazo señalado alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente, no se habían remitido a ninguno de los medios habilitados por este Órgano Garante documental alguna que atendiera lo anterior

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el siete de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de mayo, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior, descontándose los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril y uno y cinco de mayo al ser considerados días inhábiles, de conformidad con el acuerdo **6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información: La persona recurrente formuló su solicitud en los siguientes términos:

“Solicito saber del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal; ahora Ciudad de México:

1.- En el ejercicio 2024, indicar mensualmente con cuántos agremiados contaba cada una de las secciones sindicales del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal; ahora Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2.- En el ejercicio 2025, indicar mensualmente con cuántos agremiados cuenta cada una de las secciones sindicales del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal; ahora Ciudad de México hasta el mes de febrero de 2025.

Solicito de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas informe:

1.- En el ejercicio 2024, indicar mensualmente de cuantos agremiados entregaban cuotas a cada una de las secciones sindicales del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal; ahora Ciudad de México, indicar cuotas retenidas y entregadas por seccion sindical.

1.- En el ejercicio 2025, indicar mensualmente de cuantos agremiados entregaban cuotas a cada una de las secciones sindicales del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal; ahora Ciudad de México, indicar cuotas retenidas y entregadas por seccion sindical.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado no emitió respuesta dentro del plazo correspondiente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestaciones.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, la persona recurrente se inconformó medularmente -**único agravio**- de la falta de respuesta a su solicitud **dentro de los plazos establecidos en la ley.**

SEXTO. Estudio de la omisión. En atención a la inconformidad señalada en el inciso anterior, relativa a la falta de respuesta, y conforme a lo solicitado por la

persona recurrente respecto de los ejercicios correspondientes a los años 2024 y 2025, en lo relativo al número de agremiados y las cuotas sindicales, se advierte que el estudio del presente medio de impugnación está encaminado a dilucidar si el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, *el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, dado que no fue solicitada ampliación de plazo alguna.

En ese sentido, al presentarse la solicitud el **veinticinco de abril**, **el plazo de los nueve días para emitir respuesta feneció el siete de abril**, tal y como consta en el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

Solicitud de información

Folio de la solicitud	091595725000101
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	25/03/2025 13:08:45 PM
Fecha de recepción	25/03/2025
Detalle de la solicitud	Solicito saber del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal; ahora Ciudad de México: 1.- En el ejercicio 2024, indicar mensualmente con cuántos agremiados contaba cada una de las secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal; ahora Ciudad de México. 2.- En el ejercicio 2025, indicar mensualmente con cuántos agremiados cuenta cada una de las secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal; ahora Ciudad de México hasta el mes de febrero de 2025. Solicito de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas informe: 1.- En el ejercicio 2024, indicar mensualmente de cuántos agremiados entregaban cuotas a cada una de las secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal; ahora Ciudad de México, indicar cuotas retenidas y entregadas por sección sindical. 1.- En el ejercicio 2025, indicar mensualmente de cuántos agremiados entregaban cuotas a cada una de las secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal; ahora Ciudad de México, indicar cuotas retenidas y entregadas por sección sindical.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

1 de 2



Plataforma Nacional de Transparencia



25/03/2025 13:08:45 PM

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	07/04/2025
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	28/03/2025
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	23/04/2025

De acuerdo con lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el Sujeto Obligado no respondió a la solicitud de la persona recurrente en el tiempo establecido, por lo que se actualiza la falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para emitir la respuesta, no lo hizo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252, del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 267, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá dar atención a la solicitud de información con número de folio 091595725000101, al medio señalado por la persona recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir a la Dirección de Asuntos jurídicos, el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258, de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la persona recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN** y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento

dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 267, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actividades necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, mediante el cual mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre del 2024.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de ley